



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 581

Venadillo, Tol., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-**2022-00178**-00
PROCESO: REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JAIME POVEDA PITA.
DEMANDADO: FABIO LÓPEZ MURCIA.

El Despacho mediante providencia fechada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda reivindicatoria, elevada por medio de apoderado por el señor Jaime Poveda Pita, contra Fabio López Murcia, por las razones que a continuación se indican:

1).- Se aportara el avalúo catastral actualizado del predio del cual pretende su reivindicación, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-3868 de la ORIP de Ambalema –Tolima, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

2).- Se indicara desde cuándo el demandado comenzó a poseer el predio o fracción de predio objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (Art. 82 nral. 5 ibídem).

3).- Se aclararan las pretensiones de la demanda, toda vez que, de los hechos, se hace referencia que el demandante, es el propietario inscrito del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-3868, cuya extensión aproximada es de 8 hectáreas 9304 mts² y de otro lado, se pretende la reivindicación del lote de terreno de 1 hectárea 6.227.60 metros, que linda en todo en su entorno, con el lote brillante, por lo tanto, se debía aclarar, la suerte del área restante del terreno, esto es, si conserva el demandante su posesión, o si por el contrario, dicha posesión fue despojada por el demandado u otras personas.

4).- Con base en lo indicado en el literal anterior, en el evento de corresponder a una fracción del predio en mención, de debía especificar de manera clara, concreta y concisa, dentro de las pretensiones, el área superficial del mismo, con sus correspondientes linderos, como quiera que uno de los elementos a tener en cuenta en el fondo del asunto, es la correspondencia entre el predio o fracción, objeto de reivindicación y del que se dice, se encuentra en posesión en manos del demandado.

5).- Se allegara prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. Lo anterior toda vez que la arrimada al plenario, denominada “Acta de audiencia de conciliación”, data del año 2014, la cual, en su momento se surtió con el señor Dilinzo

Garzón Rodríguez, y la demanda que se incoa en esta oportunidad es contra el señor Fabio López Murcia.

6).- Se aclarara el motivo por el cual, estableció juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, si al revisar dentro de las pretensiones no se solicitó el reconocimiento de indemnización o pago de frutos en tal sentido. En el evento de incluirse como pretensión, el juramento deberá ser discriminado con lo alude la norma ya citada.

7).- Igualmente y considerando lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos. Se hizo saber en dicha providencia que, en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consistía en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su rechazo y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIO, elevada por medio de apoderado por el señor JAIME POVEDA PITA, en contra del señor FABIO LÓPEZ MURCIA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO